

**Casación constitucional como
motivo de admisibilidad**

Sumilla. Vistos los agravios
expuestos, corresponde verificar si
se cumplió con el mínimo de
motivación exigible atendiendo a
las razones de hecho o de
derecho indispensables para
asumir que la decisión está
debidamente motivada.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, tres de septiembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación
interpuesto por el encausado **Danny Alejandro Tenorio Ramírez** contra
la sentencia de vista del doce de abril de dos mil dieciocho (obrante a
foja ciento uno), que confirmó la sentencia de primera instancia del siete
de noviembre de dos mil diecisiete (inserta a foja treinta y ocho), que lo
condenó como autor del delito contra el patrimonio-extorsión en grado
de tentativa, en perjuicio de Santos Moisés Sarmiento Jurado, a nueve
años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil soles la reparación
civil que deberá abonar de manera solidaria con el condenado Luis
Christian de Guadalupe Gavilano Bernaola a favor del agraviado.
Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos
a las partes procesales del medio de impugnación extraordinario; así
como el plazo¹, forma y lugar para interponerlo, conforme al estado de

¹ La sentencia de vista fue notificada el trece de abril de dos mil dieciocho, vía
dirección electrónica, y el recurso de casación se interpuso el veinticuatro de abril de
dos mil dieciocho, esto es, antes del décimo día, por lo que se cumplió con el plazo
legal previsto por el artículo cuatrocientos catorce, apartado uno, literal a, del
Código Procesal Penal.

la causa y en aplicación de lo dispuesto por el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. La sentencia recurrida es objeto casable, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, apartado dos, literal b, del Código Procesal Penal, pues el delito objeto de acusación (extorsión), previsto por el artículo doscientos, primer párrafo, del Código Penal, concordado con la agravante del quinto párrafo, literal b, de la misma norma, prevé en su extremo mínimo una pena superior a los seis años de privación de libertad (*criterio summa poena*); por lo que corresponde verificar si se cumplió con los motivos habilitados para el recurso y su razonable argumentación para su viabilidad.

Tercero. El encausado Tenorio Ramírez, al fundamentar su casación a foja ciento diecinueve, invocó las causales contenidas en los incisos uno, dos y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Al respecto, refirió que no se expusieron razones suficientes para declarar su responsabilidad, pues el agraviado no lo sindicó; sin embargo, el Tribunal Superior dio por probado que realizó llamadas extorsivas a la víctima con la declaración de su coacusado Gavilano Bernaola, sin apreciar que este actuó con el propósito de mejorar su situación jurídica, lo que finalmente logró con la desvinculación procesal, con lo que también se vulneró su derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, indicó que la impugnada derivó en una inobservancia de normas de carácter procesal sancionadas con nulidad, pues, mediante elucubraciones que no resisten un análisis

lógico-jurídico, pretendió subsanar las gravísimas deficiencias e inobservancias de normas legales.

Cuarto. Es jurisprudencia reiterada por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo que la garantía de la motivación exige que se analicen, aunque no sea exhaustiva y pormenorizadamente, las cuestiones planteadas por los sujetos procesales y se refieran las razones o circunstancias tenidas en cuenta para la decisión, a fin de posibilitar que el afectado pueda conocer esas razones o motivos y, con ello, pueda articular adecuadamente sus medios de defensa.

Esta exigencia se produce con independencia de su signo, condenatorio o absolutorio. No obstante, ha de señalarse que en las sentencias condenatorias el canon de motivación es más riguroso, pues están en juego otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad y el de presunción de inocencia, por lo que la exigencia de motivación cobra particular intensidad.

Quinto. El Tribunal de primera instancia declaró probado que Danny Alejandro Tenorio Ramírez realizó llamadas extorsivas al agraviado Santos Moisés Sarmiento Jurado desde el número celular nueve ocho siete ocho cinco cinco seis siete, a fin de exigirle un provecho económico a cambio de devolverle el mototaxi con placa de rodaje MG-tres dos siete tres dos, que una hora antes había sido sustraído de la puerta del domicilio de la enamorada de la víctima, ubicado en la calle Miguel Grau quinientos noventa y cuatro (distrito de Parcona, provincia y departamento de Ica). La prueba relevante, indicaron, fueron las sindicaciones del agraviado y el testigo impropio Luis Christian de Guadalupe Gavilano Bernaola.

Apelada la decisión, el Tribunal Superior confirmó la condena sobre la

base del dicho del testigo impropio Gavilano Bernaola (a quien le variaron el título de responsabilidad al delito de receptación), pues indicó que la víctima no había sindicado directamente al recurrente.

Sexto. Vistos los agravios expuestos, es menester verificar si la decisión cuestionada cumplió con los estándares mínimamente exigibles de una decisión motivada, esto es, si dio cuenta de las razones mínimas que sustentaron el juicio de condena y respondió a las alegaciones del recurrente en el proceso, evidentemente, desde la relevancia de la perspectiva constitucional, en virtud de la cual no es necesario que se dé respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, sino verificar si se está ante una ausencia de argumentos o ante la insuficiencia de fundamentos que resulten manifiestos a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

En concreto, ha de analizarse si se dio respuesta a la cuestión planteada por el casacionista en su recurso de apelación, resumidamente: si se apreció con cautela la declaración del coimputado acorde a su peculiar naturaleza, si esta fue sometida a determinados parámetros de ponderación que aseguren la credibilidad subjetiva del declarante –tales como las relaciones personales entre delator y delatado o la posible presencia de móviles espurios de odio, venganza, exculpación, obtención de ventaja, etc.– y, como exigencia de razonabilidad en la valoración, si esta contó con datos objetivos de corroboración periférica.

Séptimo. Los motivos de los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve deben ser rechazados. El primero porque está referido a la presunción de inocencia que guarda directa relación con la garantía de la motivación, en tanto que se trata de una sentencia condenatoria, y el segundo porque el casacionista se limitó a señalar que se afectaron

normas de carácter procesal sancionadas con nulidad, sin especificar cuál es la norma procesal reguladora de la sentencia o del procedimiento que se habría quebrantado o la indefensión que produjo el vicio procesal, pues ha de recordarse que no toda incorrección procesal implica de modo automático el quebranto de la tutela jurisdiccional ni tiene acceso indiscriminado a la casación².

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación por inobservancia de la garantía de la motivación –artículo cuatrocientos veintinueve, inciso cuatro, del Código Procesal Penal– interpuesto por el encausado **Danny Alejandro Tenorio Ramírez** contra la sentencia de vista del doce de abril de dos mil dieciocho (obstante a foja ciento uno), que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de noviembre de dos mil diecisiete (inserta a foja treinta y ocho), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-extorsión en grado de tentativa, en perjuicio de Santos Moisés Sarmiento Jurado, a nueve años de pena privativa de libertad y fijó en diez mil soles la reparación civil que deberá abonar de manera solidaria con el condenado Luis Christian de Guadalupe Gavilano Bernaola a favor del agraviado.
- II. **DECLARARON NULO** en parte el auto concesorio de casación de foja ciento treinta y tres, e **INADMISIBLE** el recurso de casación por inobservancia de precepto constitucional –presunción de inocencia– y precepto procesal sancionado con nulidad.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp, 2015, p. 732.

III. DISPUSIERON que el expediente permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de diez días para que los interesados, partes procesales, puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc